

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES

NUMERO 114

Lunes 13 de Mayo

ANO DE 1918

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos.
En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1889 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de LUCIANO JIMENEZ, Portal Llano, 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados un importe á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 12 de Mayo de 1918.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CACERES

SECRETARIA

Negociado 4.º

Según participa á este Gobierno el Alcalde de Brozas, se halla depositado de su orden, en un vecino, el semoviente que á continuación se reseña, por haberse aparecido en aquel término municipal, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrenas; advirtiendo que en caso de no presentarse el dueño á recogerlo dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderá en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde el animal se halla depositado.

Cáceres 11 Mayo de 1918.

—El Gobernador, Juan Polo de Bernabé.

Señas del semoviente

Una yegua de 4 años, pelo castaño, 1'55 metros de altura, herrada de las manos y desherrada de las patas.

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 6 de Mayo, número 126, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Las Palmas la plaza de Profesor de la asignatura de Lengua y Literatura castellana, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó haya desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 27 de Abril de 1918.
—El Subsecretario, Rivas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1816 y Real orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provision en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, la Cátedra de Caligrafía del Instituto general y técnico de Logroño, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Para ser admitidos á estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 15 del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y 16 del de 13 de Marzo de 1903:

1.ª Ser Catedrático ó Auxiliar numerario de Institutos y de la misma enseñanza y Sección.

2.ª Los pensionados en el extranjero que cumplan las condiciones determinadas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 22 de Enero de 1910.

3.ª Los Ayudantes de Institutos é igual Sección que lleven tres años desempeñando el cargo.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañada de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban

presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 24 de Abril de 1918.
—El Subsecretario, Rivas.

En la «Gaceta de Madrid», número 129, correspondiente al 9 del actual, se halla inserto lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos

TRANSPORTE

Habiéndose hecho observar por esa Delegación Regia á esta Comisaría general la frecuencia con que los exportadores de vinos con destino á Francia, sin duda, ante la imposibilidad en estos momentos de introducir sus productos en la nación vecina por carecer de la correspondiente autorización, hacen sus remesas en vagones-cubas consignados á la estación de Barcelona y otras en espera de la mencionada autorización para reexpedirlas una vez concedida por aquéllas, dando lugar éste y análogos casos á detención del citado material en gran número, hasta el punto de entorpecer con ello el tráfico general por la ocu-

pación de vías que dificultan las operaciones necesarias en el servicio de las estaciones:

Considerando que la Real orden de 17 de Noviembre de 1916, estableciendo penalidad por la demora en las descargas de los transportes realizados en material de las Compañías, tenía por objeto no sólo aumentar las disponibilidades del mismo sino también y muy principalmente evitar el daño que su detención podía suponer dificultando las maniobras en las estaciones y la circulación en general:

Considerando que si bien en el presente caso y por tratarse de material de propiedad particular no existe el perjuicio señalado en primer término en el Considerando anterior, si queda subsistente el que supone la dificultad en él consignada con relación á la ocupación de estaciones y entorpecimiento del tráfico:

Considerando que los derechos de custodia establecidos por la tarifa especial de p. v. número 129, aplicable á los transportes de referencia no son suficientes por la cuantía del desembolso que representan á evitar que se produzcan estas detenciones en el crecido número que hoy se producen:

Considerando que la prohibición de reexpediciones consignada en la Real orden de 15 de Diciembre de 1917 obedece igualmente á la idea de evitar análogos entorpecimientos en el tráfico.

Esta Comisaría general de Abastecimientos ha resuelto que se haga extensivos á los vagones de propiedad particular, y en especial á los vagones cubas que se presenten á facturación á partir del día siguiente á la publicación de esta disposición en la "Gaceta de Madrid" lo dispuesto en la Real orden de 17 de Noviembre de 1916, si bien estableciendo como penalidad para esta clase de material sólo el 75 por 100 de la en aquella disposición consignada, así como los precepto de la de 15 de Diciembre de 1917, relativa á la prohibición de reexpedir toda clase de mercancías.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1918.—J. Ventosa.

Señor Delegado Regio de Transportes.

DIPUTACION PROVINCIAL de Cáceres

SECRETARIA

EXTRACTO de la sesión celebrada por la Diputación provincial el día 1.º de Mayo de 1918.

Reunidos á la hora de las diez, de la noche, bajo la presidencia del señor Gobernador civil de la provincia y actuando como Secretarios los señores don Vicente Rodríguez Arias y don Faustino Monforte Arrojo, en sustitución

de don Celeo Alemán Ladero, se dió principio á la sesión con la lectura de la convocatoria publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, correspondiente al día 20 de Abril último y de los artículos de la Ley pertinentes al acto, y declarando el señor Gobernador en nombre del Gobierno de Su Majestad abirto el período semestral, dice:

Que es motivo de gran satisfacción para él, saludar con efusión y respeto á la excelentísima Diputación provincial, que ha sido por Valencia, y al venir á presidir esta sesión lo considera un acto de confraternidad que siempre ha unido á los Diputados provinciales, hecho que se ha revelado en las Asambleas celebradas por estas Corporaciones, por las que siente verdadero cariño y á cuyo servicio puso siempre sus energías: que sabe que la de Cáceres está bien administrada y de ello se complace. Conocedor del mecanismo provincial, no le son desconocidas las numerosas cargas que el Gobierno hace pesar sobre las Diputaciones, pero entiende que á pesar de ello y con una celosa administración puede hacerse mucho en pró del fomento de los intereses provinciales, que son los de la patria y espera que en esta provincia que es rica, puede realizarse labor muy provechosa, supliendo la falta de recursos, el celo é inteligencia de los señores diputados. Que el ofrecimiento que hizo al señor Presidente de la Diputación, cuya ausencia lamenta, por la causa que lo motiva, de cooperar en cuanto pueda á la cobranza del contingente, lo ratifica ante los señores Diputados. Y termina saludando á todos como compañeros, recabando su apoyo para el Gobierno de la provincia que le ha sido confiado.

Pedida la palabra por el señor Vicepresidente de la Corporación, don Víctor Berjano Gómez, y concedida que le fué dice:

Que por motivo imprevisto y triste, le corresponde recoger en nombre de todos el saludo del señor Gobernador civil cuyas excepcionales condiciones de talento y rectitud le son ya conocidas y de las cuales la Diputación se siente orgullosa, ofreciendo que esta Corporación hará cuanto pueda para el más exacto cumplimiento de sus deberes, como siempre lo hizo, pues al tratarse de la administración de la provincia, los Diputados se sintieron en todo momento hijos de ella.

El señor Gobernador da las gracias por las frases que le ha dedicado el señor Berjano y se retira del Salón.

Ocupada la presidencia por el Vicepresidente de la Diputación don Víctor Berjano Gómez, se dió lectura del acta de la sesión

celebrada el día 3 de Octubre último, que fué aprobada por unanimidad.

Se acordó celebrar durante el presente período semestral dos sesiones, que darán principio á la hora de las diez.

Dada lectura de la Memoria presentada por la Comisión provincial, en cumplimiento de lo preceptuado por la Ley, se acordó que los asuntos en ella comprendidos pasen á estudio de las respectivas Comisiones.

El señor Presidente manifiesta que se va á dar cuenta de un expediente instruido contra un funcionario de la Diputación á virtud de faltas cometidas por el mismo y pregunta á la Corporación si acuerda que la misma se constituya en sesión secreta, acordándose así por unanimidad, suspendiéndose la pública.

Reanudada que fué, dijo que habiendo sido destituido en la sesión secreta que acababa de celebrarse, el Depositario de fondos provinciales don Quintín Pulido Peña, se iba á proceder en votación secreta al nombramiento de nuevo Depositario, y verificada esta, dió el siguiente resultado:

Para Depositario de fondos provinciales

Don Moisés González Avila, doce votos.

Don Francisco Moreno Maestre, cuatro votos.

Don Manuel Alvarez Uribarri, un voto.

Don Luciano Uribarri Mateos, un voto.

Don Narciso Andrada y Andrada, un voto.

Papeletas en blanco, una.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el señor Calles y propone que se acuerde sea aumentada la cantidad en que consiste actualmente la fianza del Depositario de fondos y se determine por la Diputación la clase de bienes, en que esta ha de consistir.

El señor Presidente manifestó que dado lo avanzado de la hora, debe dejarse la resolución del asunto que propone el señor Calles, para otra sesión.

El señor Presidente manifestó que por ser preceptivo que el nombramiento de Vicepresidente de la Comisión provincial se haga en la primera sesión que la Diputación celebre y siendo ya las doce de la noche, iba á preguntar á la Diputación si acordaba se prorrogaba la sesión al expresado objeto.

Hecha la oportuna pregunta votaron que Sí, los señores Boyero, Bernaldez, Sánchez Matas, Ibarrola, Muñoz Soria, Ojesto, Marcos y Rodas, y que No, los restantes señores Dueñas, Monforte, Breña, Grande, Calles, Ca-

sati, Bulnes, Iniguez, Plasencia, Rodríguez Arias, Muñoz de Lucas y Berjano.

Y siendo las cero horas y diez minutos del día dos, se levantó la sesión.—El Secretario de la Diputación, Luis Villegas.

Ministerio de la Gobernación

SUBSECRETARIA

Sección de Política

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio de la Gobernación Teomiro Galán y otros Concejales electos contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró nulas las elecciones verificadas el 11 de Noviembre último.

Resultando, que por los Candidatos don Francisco Galán y don Manuel Ricafort se presentó escrito de reclamaciones contra la validez de las expresadas elecciones alegando entre otros hechos, que el Presidente y el Vicepresidente de la mesa, no ocuparon sus puestos; que en el distrito del Ayuntamiento, aparecieron mayor número de sufragios que el debido, apareciendo igualmente rota la urna y ejerciéndose coacciones sobre los electores.

Resultando, que los Concejales electos niegan los hechos denunciados afirmando por el contrario que la elección se verificó con sujeción perfecta á la ley.

Resultando, que esa Comisión provincial entendiendo que los hechos denunciados, aparecen suficientemente comprobados acordó en sesión de 17 de Diciembre último anular las elecciones de referencia.

Resultando, que contra el anterior acuerdo recurren en alzada ante este Ministerio don Joaquín Teomiro Galán y cuatro más, Concejales electos, manifestando una vez más ser inciertas las alegaciones expuestas por los reclamantes y pidiendo en su consecuencia la revocación del fallo de esa Comisión provincial y la declaración de validez de las elecciones de Concejales verificadas el 11 de Noviembre último en el pueblo de Navas del Madroño.

Considerando, que examinada el acta de votación de la sección única del distrito del Ayuntamiento, aparece que habiendo tomado parte en la votación 362 electores que á lo sumo y con arreglo al art. 21 de la ley electoral pudieron emitir 724 sufragios, se computaron por la mesa electoral 727 votos ó sean tres más de los que legal y válidamente pudieron admitirse, lo cual evidencia claramente que la operación más esencial del procedimiento activo de la elección se ha llevado á cabo en forma anormal y contraria en un todo á las reglas establecidas por la vigente ley electoral.

Considerando, que en el acta de votación de la sección única del distrito de la Iglesia se hace constar que se leyeron y computaron 312 papeletas y como quiera que en la lista de votantes aparece que tomaron parte en la votación 313 electores y además dicha lista se encuentra sin autorizar por los adjuntos é interventores y no expresa en la misma el número con que cada elector figura inscrito en la lista del Censo, es indudable que todo ello demuestra claramente que tampoco la elección en

este distrito se ha efectuado con arreglo á los preceptos de la ley, resultando infrigidos los art. 41 y siguientes de la ley electoral.

Considerando, que por lo expuesto y teniendo en cuenta además las alegaciones de los reclamantes se encuentran corroboradas tanto por las resultancias del expediente como por la propia defensa hecha por los efectos, se impone reconocer la procedencia del acuerdo de nulidad adoptado por esa Comisión provincial;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien desestimar el recurso interpuesto, confirmando el acuerdo apelado de esa Comisión provincial y en su vista declarar la nulidad de las elecciones de Concejales últimamente verificadas en el Ayuntamiento de Navas del Madroño.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 4 de Mayo de 1918.—García Prieto.

Señor Gobernador civil de Cáceres.

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por don Diego Márquez y otro contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró nulas las elecciones de Concejales verificadas últimamente en el pueblo de Torremocha.

Resultando, que por don José Hermoso y don Sebastián Encina, se solicitó la nulidad de la elección de Concejales verificada el 11 de Noviembre último.

Resultando, que por los reclamantes se alega haberse cometido coacciones, amenazas y soborno, sin especificar la clase de amenazas y coacciones y á quienes fueron dirigidas.

Resultando, que para justificar estos extremos acompaña acta notarial otorgada en 15 de Noviembre, en la que varios electores afirman recibiendo las cantidades que determinan por emitir su voto.

Resultando, que por los Concejales electos se presenta escrito negando los extremos referidos, al cual se adhieren más de ciento noventa electores.

Resultando, que esa Comisión provincial estimando que por el acta notarial está comprobada la compra de votos, declarar la nulidad de la elección.

Resultando, que el Diputado señor Dueña formuló voto particular por considerar que las actas notariales otorgadas después de la elección carecen de eficacia legal.

Considerando, que el único motivo de nulidad que se alega es las amenazas y coacciones y compra de votos, y las primeras ni se precisan ni se prueban por ningún documento de los admitidos en derecho, y respecto á la compra de votos aun cuando de presente acta notarial, por ser esta de referencia y limitada á consignar las manifestaciones de electores, carece de toda eficacia legal toda vez que el Notario no da fe de su certeza por no haberlo presenciado.

Considerando, que lo consignado en el acta notarial está contradicho por más de ciento noventa electores;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien revocar el acuerdo de esa Comisión provincial y en su consecuencia declarar la validez de la elección de Concejales verificadas en Torremocha el día 11 de Noviembre último.

De Real orden lo digo á V. S. pa-

ra su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 6 de Mayo de 1918.—GARCIA PRIETO.—Señor Gobernador civil de Cáceres.

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por don Manuel Alonso Arcos y don Carlos García Godínez contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró incomputables los votos obtenidos por ambos señores en las elecciones de Concejales é incapacitado al segundo para ejercer el cargo de Concejal.

Resultando, que por don Francisco Carretero, vecino y elector de San Martín de Trevejo, se presentó escrito solicitando no se computen los votos obtenidos en las últimas elecciones de Concejales por los señores don Manuel Alonso y don Carlos García, por desempeñar el día de la elección los cargos de Alcalde y Juez municipal respectivamente, declarándose además incapacitado al último, por ser su padre el Farmacéutico que suministra las medicinas á los enfermos pobres.

Resultando, que los Concejales electos niegan ser ciertos los hechos que sirven de base á la reclamación.

Resultando, que esa Comisión provincial entendiendo que los hechos denunciados aparecen suficientemente comprobados acordó, con el voto en contra del Vocal señor Dueñas y en sesión de 14 de Diciembre último, declarar no computables los votos á los Concejales electos don Manuel Alonso Arcos y don Carlos García Godínez, y declarar á este último incapacitado para ejercer el cargo de Concejal.

Resultando, que contra el anterior acuerdo recurre en alzada ante este Ministerio don Manuel Alonso Arcos y don Carlos García Godínez, manifestando que si bien es cierto que desempeñaban los cargos de Alcalde y Juez respectivamente, su mandato terminaba por ministerio de la ley, veinticuatro horas antes de la designada para tomar posesión del cargo de Concejal, y que en cuanto á la incapacidad del señor García, á parte arrancar ya la reclamación de una inexactitud, pues no es el señor García hijo del Farmacéutico que se cita, sino padre del mismo, es lo cierto que el expresado Farmacéutico no suministra medicinas á los pobres, misión que corresponde y realiza el titular don Bernabé Martín Donoso; por todo lo cual solicitan la revocación del fallo de esa Comisión provincial y la declaración de validez de las elecciones en que han sido votados.

Considerando, que el estar desempeñando el día de la elección los cargos de Alcalde y Juez municipal los recurrentes no puede ser causa de que no se les computen los votos obtenidos en el distrito, porque el párrafo 3.º del artículo 7.º de la ley electoral vigente no puede aplicarse á la elección de Concejales, debiendo regularse la capacidad de estos, en vista de la distinta naturaleza y funciones de este cargo, por los preceptos contenidos en la ley orgánica municipal.

Considerando, que los Alcaldes son reelegibles á excepción de los que residan en poblaciones mayores de cien mil almas y de aceptar el criterio de los reclamantes, se privaría á estos del derecho que la ley les concede para ser reelegibles.

Considerando, que el cargo de Juez municipal produce solo incompatibilidad pero no incapacidad para

el ejercicio del cargo de Concejal, según se viene declarando en todas las resoluciones de esta índole y muy especialmente en la Real orden de 22 de Junio de 1909.

Considerando, que á mayor abundamiento los dos Concejales á que la reclamación se refiere, les correspondió cesar el 31 de Diciembre último, y como la capacidad de los Concejales se regula al tiempo de la posesión y no al de la elección en el cargo, según se declara en la Real orden de 8 de Febrero de 1888 y otras muchas posteriores que forman jurisprudencia en la materia, es evidente la improcedencia de la reclamación en este punto.

Considerando, que respecto á la incapacidad del recurrente don Carlos García, por ser padre del farmacéutico de la localidad, no se justifica en el expediente, que tenga contrato con el Ayuntamiento para el suministro de medicamentos á los pobres, ni que sea farmacéutico titular, y como se demuestra con una certificación del Secretario del Ayuntamiento, que el titular es don Bernabé Martín Donoso, que cobra una retribución trimestral por el suministro de medicamento á la beneficencia municipal, no existe medio legal alguno de declarar la incapacidad de este Concejal conforme se solicita;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien revocar el acuerdo de esa Comisión provincial y declarar en su lugar que son computables los votos obtenidos por los Concejales recurrentes don Manuel Alonso Arcos y don Carlos García Godínez, y que este último tiene capacidad para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de San Martín de Trevejo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1918.—GARCIA PRIETO.—Señor Gobernador civil de Cáceres.

Vistos el expediente y los recursos de alzada interpuestos, uno por don Antonio Martín Antón y dos más contra el acuerdo de esa Comisión provincial declarando válidas las elecciones ú timas de Concejales verificadas en Losar de la Vera; otro por don Pedro Borja y Acebedo contra el mismo acuerdo declarando capacitado á don Angel Vázquez Fernández; otro por don Juan Melchor contra dicho acuerdo declarando capacitados á don Fermín Zancada Marbán; otro por don Francisco Martín y otro contra el referido acuerdo declarando capacitado á don Severo Rodríguez Martín y don Sebastián Correas García, y por último otro por don Antonio Martín Antón y don Manuel Martín Acebedo contra el repetido acuerdo declarándolos incapacitados para desempeñar el cargo concejal.

Resultando que don Manuel Martín y dos más reclamaron ante esa Comisión provincial contra la validez de la susodicha elección por los motivos siguientes: que se infringió el artículo 19 de la ley Electoral al fijar las listas de electores en la puerta del Ayuntamiento en vez de hacerlo en la del Colegio electoral; que no se constituyó la Junta municipal el día de la votación en la forma que dispone la Real orden de 24 de Marzo de 1909; que la mesa se formó con solo el Presidente y un adjunto, negándose la posesión al otro; que las papeletas fueron sacadas de la urna y leídas por un interventor, abandonando su puesto durante esta

operación, el Presidente: que el Juez municipal ejerció coacciones y amenazas; que se cometieron ilegalidades en el acto del escrutinio y que la elección se hizo con manifiesto engaño del Cuerpo electoral, por aparecer en el «Boletín Oficial» proclamados por el artículo 29 los Concejales que han de constituir el Ayuntamiento, dejando de emitir su voto un 2 por 100 de los electores;

Resultando que dada vista á los Concejales electos refutaron estos la reclamación y sostuvieron la legalidad de los actos electorales realizados;

Resultando que don Juan Melchor y otros solicitaron la incapacidad del electo don Fermín Zancada por ejercer el cargo de médico en la localidad y llevar participación en el desempeño de la titular con don Lucas Parra y don Teófilo Antón;

Resultando que don Francisco Martín y otros pidieron la incapacidad de don Sebastián Correas García por llevar en coarriendo los pastos del monte «Sierra» de los propios de la villa con el arrendatario don Antonio Gallardo;

Resultando que don Pedro Borja y otro pidieron igualmente la de don Angel Vázquez Fernández por llevar en arriendo en unión de don Severo Gallardo el servicio de la recaudación de la administración municipal de consumos;

Resultando que don Francisco Martín y otros solicitaron la de don Severo Rodríguez por tener interés directo en el arriendo de pesas y medidas.

Resultando que don Pablo González reclamó también contra la capacidad de los electos don Manuel Martín y don Antonio Martín por ser consocios del arrendatario de los pastos de la «Dehesa Robledo» de los propios de dicho pueblo en el año forestal de 1917 á 1918.

Resultando que esa Comisión provincial acordó: 1.º, declarar la validez de la elección de referencia por no resultar justificados en el expediente ninguno de los motivos de nulidad que alegan los reclamantes, según se demuestra con todo detalle en la contestación dada á dicho escrito por los Concejales electos señores Zancada, Rodríguez y Antón; 2.º, desestimar la reclamación de incapacidad alegada contra don Fermín Zancada, don Sebastián Correas, don Angel Vázquez y don Severo Rodríguez, por no estar justificados los motivos de las mismas; y 3.º, declarar incapacitados á los electos don Antonio Martín y don Manuel Martín por estar comprendidos en el número 4.º del artículo 43 de la ley Municipal por llevar participación en el arriendo de los pastos de la dehesa de propios;

Resultando que contra la mencionada resolución se recurrió en alzada para ante este ministerio por los interesados que se citan en el visto de la presente, solicitando la revocación del acuerdo en la parte correspondiente á cada uno de ellos, alegando al efecto los razonamientos que estiman procedentes.

Considerando que basta examinar el expediente general de la elección para cerciorarse de que los hechos alegados por los reclamantes carecen de eficacia para determinar las causas de nulidad que se pretenden y en su consecuencia es forzoso reconocer como procedente el fallo apelado de esa Comisión provincial en cuanto declara la validez de dicha elección;

Considerando que en efecto resulta que la única protesta que se formuló en el acta de la votación se re-

duce al hecho de que en el «Boletín Oficial» se publicó la lista de Concejales, como proclamados por el artículo 29 cuyo hecho debido a un error, aparece subsanado en el expediente y además está desvirtuado por la propia acta de proclamación de candidatos en la que consta que lo fueron once de los solicitantes y como quiera que eran nueve las vacantes a cubrir, es evidente que no hubo ni podía existir tal proclamación por el artículo 29, quedando así destruido por completo el único fundamento de la referida protesta:

Considerando que en las actas correspondientes no consta que se formularon protestas de ninguna clase contra la constitución de la única mesa electoral, ni contra el procedimiento activo de la elección, la cual se verificó con perfecta normalidad tomando parte en ella tres cuartas partes aproximadamente del número de electores y que si bien no aparece firmada el acta por uno de los adjuntos, esta circunstancia no puede por sí sola constituir motivo de nulidad, toda vez que aquél acta se halla garantizado por el Presidente, un adjunto y seis interventores designados por los diferentes candidatos que lucharon en la elección, sin que ninguno de ellos protestase respecto de aquella circunstancia:

Considerando que el hecho de que la junta general de escrutinio, para verificar esa operación, tuviera a la vista el acta original de votación en lugar de su copia, revela en todo caso una mayor garantía para ese acto: Considerando que es un hecho reconocido por los mismos reclamantes que las listas electorales del Censo se expusieron al público y que si bien y para mayores facilidades lo fueron en la puerta de la Casa Ayuntamiento, es de observar que según resulta del expediente de reclamaciones, el local del colegio electoral único, se encuentra en el mismo edificio del Ayuntamiento y por tanto no hay motivo para estimar como incumplido el artículo 19 de la ley electoral como afirman los reclamantes:

Considerando que los demás extremos de la reclamación que se refieren a coacciones que suponen cometidas no se encuentran comprobados en forma alguna y en su consecuencia no es posible fundar en simples afirmaciones la nulidad de la elección, según así se tiene declarado en la constante jurisprudencia de este Ministerio:

Considerando que las reclamaciones formuladas contra la capacidad de los Concejales electos don Fermín Zancada, don Sebastián Correas y don Angel Vázquez no están justificadas en forma documental fehaciente y además se encuentran contrarrestadas por los electos interesados, y la que se refiere al también electo don Severo Rodríguez no está justificada cooparticipe en el arriendo de pesas y medidas, y en su consecuencia precisa reconocer como procedente el acuerdo de esa Comisión desestimatorio de aquellas reclamaciones:

Considerando que en cuanto se refiere a la reclamación contra la capacidad de los electos don Antonio Martín Antón y don Manuel Martín Acebedo, es de observar que se justifica en forma que dichos señores tienen participación directa en el arriendo de los pastos de la dehesa «Robledo» perteneciente a los propios de la villa, correspondientes al año de 1917 al 18 y en su consecuencia se hallan comprendidos en la causa de incapacidad que establece el caso 4.º del artículo 43 de la

vigente ley Municipal, siendo por tanto procedente en este extremo el repetido acuerdo de esa Comisión provincial.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar los recursos interpuestos, confirmando en todas sus partes el acuerdo apelado de esa Comisión provincial y en su vista declarar: 1.º, la validez de la elección de Concejales verificada el día 11 de Noviembre último en el Ayuntamiento de Losar de la Vera; 2.º, la capacidad de los Concejales electos don Fermín Zancada, don Sebastián Correas, don Angel Vázquez y don Severo Rodríguez, y 3.º, la incapacidad legal de los señores don Antonio Martín Antón y don Manuel Martín Acebedo para ejercer el cargo de Concejales en dicho Ayuntamiento.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1918.

GARCÍA PRIETO.

Señor Gobernador civil de Cáceres.

«Boletines Oficiales» de la provincia y correspondencia recibida en la semana.

Se acordó contribuir con 25 pesetas a la suscripción iniciada con objeto de costear las insignias de la Gran Cruz del Mérito Militar concedida a don Luis de Armiñan.

Se dió conocimiento de que publicada la vacante de la Secretaria del Ayuntamiento en el «Boletín Oficial» del día 4 del actual y a punto de expirar el plazo no se había presentado más solicitud que la del interino don Juan Baillo y Choza, quedando enterados los señores concejales y manifestando su complacencia y conformidad de los servicios prestados por el mismo.

Dada lectura de la instancia del contratista del alumbrado público por fluido eléctrico don Juan Timón Ramos, se acordó acceder a los extremos de la misma, nombrando en comisión al Presidente y Regidor Síndico don Santiago Terrón Aceituno, para reformar y celebrar el nuevo contrato de nuevo alumbrado público bajo las bases acordadas, y nombrar a dicho señor de profesión asimismo veterinario, Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, confirmándose al efecto en dicho cargo que viene desempeñando desde primero de Julio.

Se acordó autorizar a la presidencia para contratar y nombrar farmacéutico titular en vista de no existir expediente y hallarse un tanto desorganizado tan importante ramo de la Beneficencia municipal, normalizando definitivamente de este modo el expresado servicio.

Se acordó remitir 25 pesetas al señor presidente de la Diputación Provincial de Avila para coadyuvar a la consecución del ferrocarril del Valle del Tíjar.

Seguidamente se acordó formar y presentar en la Dirección general de la Deuda pública y la Intervención de Hacienda de Cáceres, las correspondientes instancias interesando la emisión a favor de este Municipio de las inscripciones intransferibles de la Deuda pública que por el 80 por 100 del importe de las ventas de sus bienes de Propios, realizadas por el Estado por efecto de las leyes Desamortizadoras le corresponden.

Se acordó autorizar a don Ramón Miña, Agente de este Municipio en Cáceres, para el cobro de los cupones.

Se acordó citar a sesión extraordinaria a la Junta Municipal, para acordar el medio ó medios de hacer efectivos el encabezamiento del cupo del Tesoro por Consumos y recargo municipal del ciento por ciento.

Seguidamente se acordó proceder a la formación de los pliegos de condiciones económicas que han de servir de base para la cobranza de los derechos sobre el degüello ó matanza de cerdos y reses que se sacrifican para el consumo público, cuyo resultado se consigna en el Presupuesto extraordinario.

Se acordó aprobar la consignación hecha tanto en Ingresos como en Gastos del Presupuesto extraordinario para 1916, de las 900 pesetas que en concepto de multa fueron impuestas a don Juan Timón Ramos, fabricante del alumbrado público contratado por el Ayuntamiento, por falta del mismo durante noventa días a cuya devolución fué condenado el anterior Ayuntamiento por Sentencia del Tribunal de lo provincial contencioso-administrativo, de fecha 17 de Noviembre de 1905.

Se acordó confirmar las partidas siguientes, consignadas en el Presupuesto extraordinario:

Sueldo del guardia municipal y del vigilante de los frutos, durante la recolección.

Gastos de reforma del alumbrado público.

Se aprobó el Presupuesto municipal ordinario para 1917.

Se aprobó el Presupuesto extraordinario refundido para 1916.

Se acordó confirmar las partidas siguientes, consignadas en dicho Presupuesto extraordinario.

Reintegro del material de Secretaría, cobrado indebidamente por el Secretario suspenso.

Idem de las cantidades cobradas por arbitrios municipales y no ingresadas en arcas municipales.

Pago de su sueldo al Inspector municipal de Higiene y Sanidad Pecuarias.

Gastos de recomposición de caminos vecinales y puentes.

Gastos imprevistos: Confirmación de las demás partidas de referido Presupuesto extraordinario.

Pago del papel de multas suministrado al Ayuntamiento.

Gasto de recomposición de caminos vecinales y puentes.

Nombramiento del guardia municipal vigilante de los frutos del país durante la recolección.

Imposición del recargo municipal del 13 por 100 sobre la Contribución industrial para 1917.

Se acordó imponer multas hasta de 15 pesetas a quienes quiten ó ayudaren a quitar en cualquier modo las aguas públicas de los cauces, sin derecho para ello, perjudicando el alumbrado público é intereses privados de mejor derecho.

Se acordó que el Teniente Alcalde autorice el Presupuesto municipal ordinario para 1917, en sustitución del Regidor Síndico, individuo de la Comisión de Hacienda, por enfermedad é imposibilidad de éste.

Sesiones de la Junta Municipal

No ha habido necesidad de celebrar ninguna durante el tercer trimestre del presente año.

Madrigal de la Vera a 1.º de Octubre de 1916.—El Secretario, Juan Baillo y Choza.—V. B.º, el Alcalde, Cecilio Timón.

Señor Gobernador civil de Cáceres.

JUZGADOS

CASILLAS DE CORIA

Edicto

Don Manuel Clemente Moreno, Juez municipal del lugar de Casillas de Coria.

Por el presente se llama y emplaza a un sujeto desconocido que el día veintisiete de Abril último se dió a la fuga en este término, abandonando una escopeta de pistón al ser sorprendido por la fuerza de Carabineros estando infringiendo la Ley de Caza, cuyo sujeto se presentará en este Juzgado en el término de diez días a contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» a responder de las diligencias que se siguen, pues de no verificarlo será condenado ó declarado en rebeldía.

Dado en Casillas de Coria a ocho de Mayo de mil novecientos diez y ocho.—Manuel Clemente.—De su orden, el Secretario, Mamerto G. Criado.

ALCALDIAS

MADRIGAL DE LA VERA

EXTRACTO de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta Municipal durante el tercer trimestre de 1916, que forma el secretario en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 109 de la ley Municipal y 40 del Reglamento de secretarios de 24 de Agosto del año actual.

(Conclusión)

Supletoria del día 26 correspondiente a la ordinaria del 24

Abierta bajo la presidencia del señor Alcalde don Cecilio Timón Valverde, fué leída y aprobada el acta de la sesión anterior, acordándose el cumplimiento de lo ordenado en los

GRANADILLA

Anuncio

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales correspondiente al presupuesto de 1917, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan ser examinadas.

Granadilla a 10 de Mayo de 1918.

—El Alcalde, Rufino Rodríguez.

Anuncio

Hallándose desempeñada interinamente la Depositaria de fondos municipales de este pueblo, se anuncia la vacante para cubrirla en propiedad, dotada con el sueldo anual de 150 pesetas, pagadas de los fondos del Municipio por trimestres vencidos.

Los que intenten solicitarla podrán hacerlo en el plazo de un mes y por medio de instancia dirigida a la Corporación por conducto de la Alcaldía, resolviéndose respecto de su provisión, en la primera sesión ordinaria que celebre el Ayuntamiento después de trascurrido el plazo.

Granadilla a 10 de Mayo de 1918.

—El Alcalde, Rufino Rodríguez.

Cáceres.—Tip. de Luciano Jiménez